

C.A. de Temuco
Temuco, catorce de noviembre de dos mil quince.

VISTOS:

A fojas 1 se presenta don CARLOS REINALDO BARRA MATAMALA, alcalde, por sí y en representación de los vecinos y residentes del sector Mentue Ancapulli y demás organizaciones comunitarias funcionales y territoriales del sector, como la comunidad indígena Mapuche Julián Collinao Sector San Luis, y la Comunidad Indígena Mapuche Julián Collinao sector Relicura de la comuna de Pucón, todos con domicilio en calle O'Higgins 483 de la comuna de Pucón e interpone la presente acción constitucional contra Agrícola y Ganadera San Vicente de Menetue S.A., representada legalmente por don Carlos Marcos Trucco Brito, en contra de este último en su calidad de persona natural y en contra de don Martín Acevedo Pedreros, todos con domicilio en calle Camino La Fuente N° 1218, comuna de Las Condes, en sector Menetue sin numero comuna de Pucón y en Avenida Julio Zegers N° 378, depto. 21, comuna de Villarrica, y en sector Menetue sin numero, comuna de Pucón.

Señala el recurrente que con fecha 28 de agosto del presente año, según señala denuncia ante el Municipio de Pucón, el recurrido ha generado actos arbitrarios e ilegales que le perjudican y perjudican evidentemente a los vecinos denunciantes de estos hechos y producen agravio como comunidad o sector; y tales hechos se han venido generando desde hace aproximadamente el mes de Mayo del presente año según informe de la DGA que adjunta en su presentación no han cesado hasta la fecha de presentación de la acción constitucional y que expone en su acción constitucional.

Expone que los recurridos se encuentran en proceso de DESAGÜE DE LA LAGUNA ANCAPULLI ubicada en el sector de Menetue

comuna de Pucón en predio particular denominado como fundo San Vicente de Menetue.

El recurrente señala en relación las características generales de la laguna Ancapulli, ésta se ubica a unos 30 Kilómetros del centro de Pucón accediendo por la ruta S-923 que conecta Pucón con Curarrehue, aledaña a las Termas de Menetue, posee un ecosistema nutrido, en el extremo Norte cuenta con un humedal que presenta la amortiguación de caudales y concentra la vegetación de tipo lacustre y da refugio a aves y mamíferos, tales como Tagues, patos, garzas, pato yeco, pato jercon, lechuzas, queltehues, tueques, carpintero chico, pato rana, cisne de cuello negro, golondrina dorso negro, Martín pescador, chucao, canquen, y la vegetación característica de la laguna Ancapulli la compone Bosque pantanoso, Bosque Roble Coigue, matorral de sauce mimbre, cinturón ribereño de totora y preadera de Junquillo, señalando que además del capital botánico conjuntamente se adhiere un listado florístico de 25 especies que acompañando con el molusco nativo, responden a un 72 % de especies nativas según gráfico que se explica detalladamente en informe de Seremi de Medio Ambiente Araucanía.

En cuanto a los hechos, el recurrente sostiene que los recurridos han generado un desagüe desproporcionado ancho de aproximadamente 4 metros y muy profundo con retroexcavadora de la laguna Ancapulli conectando así las aguas de la Laguna Ancapulli con las del Río Trancura y humedal del mismo sector.

Agrega que no existe autorización alguna por la autoridad competente para que se generen tales actos arbitrarios e ilegales que debieron ser observados por las instituciones tales como DGA y SEREMI de Medio Ambiente (SEA).

Luego, señala que en respuesta a ello es que tanto los vecinos del sector, junta vecinal, comunidad indígena, y demás organizaciones comunitarias han realizado permanentemente denuncias ante los servicios

públicos con el fin de proteger el SANTUARIO NATURAL como lo fue nombrado en el año 1980, sin embargo como ocurre frecuentemente en estos casos las instituciones del estado carecen de competencias para ejercer la coacción cuando la arbitrariedad ya ha vencido.

Arguye que producto de tales actos arbitrarios e ilegales realizados por los recurridos a pocos días de las obras realizadas se apreció un descenso de las aguas de aproximadamente dos metros, de forma inmediata se observaron zonas barrosas a toda la orilla imposibilitando el acceso a ella.

Agrega que además de lo grave que fue presenciar el descenso de las aguas, luego de la apertura del canal se logró percibir olores de putrefacción y secado de lodos, la rápida descomposición de juncos y totoras de la ribera de la laguna, lo que invadió evidentemente el ecosistema.

Sostiene que los recurridos han generado un problema de eutrofización, entendiéndose por tal la disminución de contribución de nutrientes al ecosistema acuático, lo que agrava evidentemente con la disminución de la masa de agua que han generado los recurridos y haciendo referencia al informe emitido por la DGA que en cuanto al desagüe señala en su parte pertinente que se han infringido el artículo 32 del Código de Aguas, porque derechamente han intervenido un cauce natural sin autorización previa de la autoridad competente y por la misma causa es que se ha cursado una multa por el Juzgado de Policía Local.

Señala el recurrente que el problema es de fondo, lo que obedece a que han dañado el ecosistema de la laguna, lo que es más grave aun, puesto que por tales actos, el volumen disminuiría de tal forma que hasta podría secarse en un 100% o, dicho de otra manera, desaparecer si se acepta la realización de los trabajos hechos por los recurridos, como se desprende de las conclusiones de los informes que se acompañan.

Concluye el recurrente que existe daño ambiental porque debido al desagüe generado, los afluentes superan a los efluentes, con un efecto inmediato en la capacidad de almacenamiento de la laguna Ancapulli, y como consecuencia dañado el ecosistema acuático y ribereño de la masa de agua, debido a que los recurridos han actuado fuera de la ley en cuanto han actuado sin la autorización de la autoridad competente (DGA artículo 32 de aguas), y por otra parte ejercido fuera de la ley cuando sus obras se han realizado sin la observancia del Servicio de Evaluación Impacto Ambiental (SEIA); para desecar una laguna que en su artículo 3 de su reglamento exige que someterse obligatoriamente al sistema de evaluación ambiental al realizar tales obras, por lo que en consecuencia la conducta infractora de los recurridos ha vulnerado la norma del artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República que señala “El derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente.”

Finalmente solicita que se acoja la acción constitucional y se resuelva y declare que el acto de la recurrida ha sido arbitrario o ilegal, por que importa una vulneración del N° 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación, y se le ordene la restitución de las obras al estado en que se encontraba antes del acto arbitrario o ilegal, y la prohibición de realizar nuevamente obras de tales características sin la autorización de la autoridad competente.

A fojas 50 rola informe del recurrido Carlo Marco Trucco Brito, propietario del Fundo San Vicente de Menetúe, solicitando el rechazo del

recurso, con costas. Indica, en primer lugar, que tal como se desprende de la Resolución DGA N° 514, de 9 de Julio de 2015, la laguna Ancapulli es un depósito natural de aguas detenidas, cuyo álveo es de dominio privado, se emplaza en el sector Menetúe al oriente de la comuna de Pucón y posee dos desagües, uno de carácter natural, denominado Estero Relfún y otro artificial construido hace varias décadas atrás por don Waldemar Pohl Schmidt, antiguo propietario de la laguna; y que la laguna corresponde a un particular nicho ecológico que abriga un significativo espacio de biodiversidad y sirve de hogar a variadas especies de aves, anfibios y mamíferos. Su conservación y promoción está sin duda entre los intereses del recurrido y ello no sólo por cuanto el Fundo San Vicente de Menetúe, de que es propietario, deslinda con la ribera norte de la citada laguna, sino que además porque posee varias parcelas de agrado en la ribera Sur del mismo cuerpo de agua, inversión que sin duda se vería perjudicada con el vaciamiento de la laguna Ancapulli.

En segundo término señala que **no hay evidencia de disminución en el nivel de aguas de la laguna** y que durante el mes de Mayo último, personal de la DIRECCIÓN REGIONAL DE AGUAS, a instancias de denuncias de propietarios ribereños en su contra, concurrió a la laguna Ancapulli para constatar las eventuales infracciones cometidas por el recurrido y para evaluar la pertinencia de las sanciones a que pudiere haber lugar. Tras la correspondiente fiscalización, el mencionado servicio dictó la mencionada Resolución N° 514, en la que se establece meridianamente que tras la inspección del terreno, no pudo advertirse que el nivel de las aguas de la laguna haya disminuido en algún sentido.

Arguye que por otra parte y más allá de lo señalado por el organismo técnico competente, que como ya se expuso, descartó la disminución en el nivel del agua, siendo importante subrayar la imposibilidad de lo expuesto por el recurrente, en cuanto a que la laguna

habría disminuido 2 metros su nivel; y que dado que la laguna Ancapulli posee muy poca profundidad, de manera que cualquier aumento en el nivel de sus aguas, se traduce en un significativo avance horizontal de las aguas a lo largo de los terrenos aledaños. Indica que en tal sentido, pretender un descenso de dos metros en el nivel del agua supondría el secado de varias decenas de metros alrededor del cuerpo de agua, circunstancia que no resulta consistente con las fotografías que se acompañarán, ni con lo informado por la DIRECCIÓN REGIONAL DE AGUAS, que descartó la variación de ese nivel, siendo difícil creer que un descenso de la magnitud que pretende el recurrente, dos metros de oscilación vertical, no haya sido advertido por los profesionales de la DGA, por lo que dichos antecedentes bastan para demostrar que el daño supuestamente ocasionado al medio ambiente lacustre no es tal y no existen fundamentos para adoptar medidas judiciales ni administrativas solicitadas en su contra.

En tercer lugar, señala que **el recurrido no ha efectuado desagüe alguno en la laguna Ancapulli**, sino que se ha limitado a despejar escombros de la boca del estero Relfún, por donde desagua naturalmente el referido cuerpo de agua. Señala que las obras que ejecutó el recurrido en el cauce del estero Relfún, corresponden a una simple limpieza, de la misma naturaleza que aquellas que la propia Municipalidad de Pucón habitualmente realiza en muchos de los esteros de la comuna y que consisten en retirar los desechos que con el tiempo se van acumulando en ellos y que finalmente obstruyen el libre escurrimiento de las aguas y contribuyen a provocar el anegamiento de las áreas aledañas, lo que consta por lo demás en la Resolución Exenta N° 514, de 9 de Julio de 2015, dictada por la Dirección Regional de Aguas de La Araucanía, y al informe Técnico de Fiscalización N° 91, de 7 de julio de 2015, del mismo organismo, documentos que dieron origen a la denuncia de autos,

en que se reconoce en forma expresa que las labores del denunciado en el estero Relfún consistieron precisamente en una limpieza.

Arguye que la limpieza no tuvo otro objeto que extraer del referido álveo, los desechos, escombros y malezas que lo obstruían y que provocaban el anegamiento de los terrenos aledaños, en particular del Fundo San Vicente de Menetúe, que ha sufrido reiterados episodios de inundación, como resultado de la imposibilidad en que se encontraba el estero Relfún, desagüe natural de la laguna Ancapulli, de evacuar el exceso de aguas lluvias, y que tales faenas resultaban absolutamente necesarias en aquella época, pues el régimen pluviométrico de la zona, así como la variación que en virtud de éste experimenta el nivel del vecino río Trancura, provoca normalmente inundaciones que comprometen más de 80 hectáreas del valle en que se emplaza la mencionada laguna. De hecho, cuando personal de la DGA fue por primera vez a realizar la inspección del predio, no pudo llegar hasta el sector en que tuvo lugar la limpieza del cauce, pues el sector norte del fundo de mi propiedad, denominado San Vicente de Menetúe, se encontraba completamente inundado como resultado de las lluvias de Junio, situación que se mantuvo por cerca de dos semanas, incluso con corte del camino público que lo circunda, lo que también consta en la Resolución DGA N° 514, ya aludida, en orden a que el recurrido no ha construido ningún canal ni desagüe, sino que se ha limitado a limpiar uno natural existente.

Sobre el punto termina señalando que la limpieza por lo demás, recayó sobre materiales extraños al cauce, tales como troncos aserrados con motosierra, escombros, derrames y desechos en general, así como sobre los renuevos de sauce, especie introducida de gran profusión de raíces, que han contribuido igualmente al angostamiento del cauce y que en general obstruyen el normal escurrimiento de las aguas a lo largo del estero Relfún.

Finalmente, como cuarta cuestión, el recurrente señala que **no existe ni se acredita el pretendido daño ambiental**, puesto que como ya se dijo, la supuesta disminución del nivel de la laguna Ancapulli no fue constatada por la DGA, único organismo técnico que podría pronunciarse en tal sentido y tampoco existen antecedentes para atribuir ese descenso a las labores realizadas en el estero Relfún, como pretende el Alcalde y algunos vecinos del sector, ni menos aún para sostener que ese descenso alcanzó los 2 metros, pues supondría que en nivel normal, la laguna mantendría permanentemente inundado todo el valle, circunstancia que jamás ha ocurrido.

Agrega que ninguno de los antecedentes que acompaña el recurrente, dan cuenta del daño ambiental que denuncia, el que en definitiva, no puede comprobarse. Tales pruebas tampoco podrían haberse aportado, por la sencilla razón que el pretendido descenso de las aguas nunca tuvo lugar, ni mucho menos el desecamiento de la laguna, precisando al respecto que si bien es cierto que la laguna presentaba en Mayo un nivel relativamente bajo, ello fue el resultado de la sequía extraordinaria que sufrió toda la cuenca y que se extendió por prácticamente siete meses y que mantuvo las reservas hidrológicas en mínimos históricos. Indica que los trabajos se ejecutaron en Mayo y recién a mediados de ese mes se produjeron las primeras precipitaciones de la temporada, condición pluviométrica que resulta consistente con el nivel mínimo de cualquier curso o depósito de aguas, circunstancia que se puede constatar en el sitio web de la DGA, en que al hacer el seguimiento en tiempo real del río Trancura, se advierte que sus niveles bajaron progresivamente más de 70 cm. entre marzo y Mayo de 2015, circunstancia que evidentemente se puede extrapolar a los niveles de agua de la laguna Ancapulli.

Plantea, que a la fecha de emitir el informe, durante la época de lluvias, tal como tuvo ocasión de certificarlo el Sr. notario público de

Pucón, don Luis Espinoza Garrido, la laguna se encuentra en su máximo nivel, mientras que tras el verano y hasta tanto no hubo precipitaciones, exhibía un descenso de sus aguas, circunstancia especialmente agravada este año, en se sufrió la peor sequía en 60 años.

Finalmente el recurrido sostiene que pretender que la limpieza de un desagüe natural, como lo es el estero Relfún, haya provocado el descenso de los niveles hídricos de la laguna Ancapulli, es a lo menos antojadizo, pues tales niveles ya eran bajos con anterioridad a las tareas de limpieza, acaecidas en Mayo, y si así lo eran, es porque las lluvias normalmente escasas en época estival, este año casi resultaron inexistentes, en el contexto de la peor sequía en más de medio siglo de manera no parecen existir fundamentos para adoptar medidas conservativas en este caso ni para conminar al recurrido a la adopción de acciones específicas que mitiguen en algún sentido el supuesto daño medioambiental, toda vez que éste no tuvo lugar, al punto que la laguna Ancapulli se encuentra en las mismas condiciones que normalmente exhibe, sin que pueda advertirse variación alguna en el nivel de sus aguas, por lo que termina solicitando que se rechace en todas sus partes el recurso de protección interpuesto por el alcalde de Pucón en contra de don CARLOS MARCO TRUCCO BRITO y en definitiva declarar que no hay evidencia de daño ambiental alguno en la Laguna Ancapulli de la comuna de Pucón, con expresa condenación en costas.

A fojas 68 se trajeron los autos en relación.-

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, tal como reiteradamente lo ha sostenido la Excma. Corte Suprema, el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la

adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

SEGUNDO: Que, en la especie la actuación que se indica como contraria a derecho y respecto de la cual se solicita que se reestablezca el imperio del derecho consiste en que el dueño del Fundo San Vicente de Menetúe, esto es, la “Sociedad Agrícola y Ganadera San Vicente de Menetúe S.A.”, representada por don Carlos Marco Trucco Britto ha generado un desagüe con retroexcavadora de la Laguna Ancapulli conectando así las aguas de ésta con las del Río Trancura y humedal del mismo sector, sin que exista autorización alguna por la autoridad competente para que se generen tales actos arbitrarios e ilegales que debieron ser observados por las instituciones tales como DGA y SEREMI del Mediambiente (SEA) (sic).

TERCERO: Que, son hechos no discutidos por las partes los siguientes:

a) La circunstancia de que la laguna Ancapulli corresponde a un particular nicho ecológico que abriga un significativo espacio de biodiversidad y sirve de hogar a variadas especies de aves, anfibios y mamíferos, lo cual es reconocido expresamente en esos términos por la recurrida al momento de evacuar el informe de fojas 63 a 65 de autos.

b) Que el recurrido ejecutó obras en el recorrido del cauce del estero Relfún.

c) Que con posterioridad a la ejecución de las obras hubo una disminución del nivel de agua de la laguna.

Que en relación a este último hecho, existe controversia en cuanto a la magnitud de esta baja en el nivel de las aguas, la extensión temporal de la misma y en cuanto a su origen.

En efecto, para el recurrente, el nivel de las aguas habrían disminuido en dos metros de profundidad, que esta baja se ha mantenido e incluso incrementado durante la tramitación del recurso y su origen lo

radica en las obras ejecutadas por el recurrido en el cauce del estero Relfún.

Por su parte el recurrido, señala que la laguna Ancapulli tiene muy poca profundidad de manera que cualquier aumento en el nivel de sus aguas se traduce en un significativo avance horizontal de las aguas a lo largo de los terrenos aledaños, por lo que no es posible que se haya producido un descenso de dos metros en su nivel, que la baja que efectivamente se produjo de modo temporal por la sequía que asolaba la región, pero que posteriormente a la denuncia y durante el invierno la laguna había recobrado el nivel de sus aguas.

CUARTO: Que, así las cosas, lo que esta Corte debe dilucidar es si el actuar del recurrido al ejecutar obras en el cauce del estero Relfún que sirve de desagüe de la laguna Ancapulli, la que tiene la calidad de nicho ecológico, se ha ajustado a derecho o, por el contrario, dicho actuar ha sido ilegal o arbitrario.

QUINTO: Que, en relación a la magnitud de la intervención realizada por el recurrido, en el “Informe Técnico de Fiscalización N° 91” de la Dirección General de Aguas de fecha 7 de julio de 2015, el que obra de fojas 13 a 24 de autos, bajo el epígrafe “*VERIFICACIÓN DE LA DENUNCIA EN TERRENO*”, se señala que se realizó una inspección ocular en el lugar de los hechos con fecha 4 de junio de 2015 y con fecha 2 de julio de 2015, constatando que se realizaron labores de limpieza realizadas en uno de los desagües que posee la laguna Ancapulli, las que se desarrollaron mediante una excavadora de oruga metálica en las que “...se profundizó y ensanchó este desagüe que antiguamente estaba en desuso” (conclusión letra a) del informe) y que “parte de este tramo intervenido por Agrícola y Ganadera San Vicente de Menetúe S.A., corresponde al cauce natural del estero Relfún, el cual no cuenta con la autorización de la Ilustre Municipalidad (sic) de Pucón, infringiendo lo

establecido en el artículo 32 de Código de Aguas...” (conclusión letra d) del informe).

Que esa conclusión es concordante con lo señalado en el documento denominado “Aplicación del Índice de funcionalidad lacustre (IFL) en la Laguna Ancapulli, comuna de Pucón, Región de La Araucanía Chile”, elaborado por Pablo Etcharren Ulloa, Profesional Recursos Hídricos y Ecosistemas Acuáticos de la Seremi de Medio Ambiente, Región de La Araucanía en septiembre de 2015, el cual que se encuentra dentro de los documentos agregados, en cuya página 8 se indica que *“Respecto del canal de desagüe intervenido, éste fue ensanchado y profundizado mecánicamente con retroexcavadora, dejando el material extraído sobre las riberas del canal, dejando a la vista una gran cantidad de conchas del chorito de agua dulce (Diplodon chilensis), molusco nativo reconocido como importante depurador de aguas.”*

SEXTO: Que, como se advierte de los informes precedentemente aludidos puede constatar que el actuar de la recurrida es ilegal por cuanto al intervenir el cauce del estero Ralfún, en donde se profundizó y ensanchó un desagüe de la Laguna Ancapulli que antiguamente estaba en desuso sin la debida autorización de la autoridad competente, esto es, el Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Pucón, no se cumplió con lo mandado por el artículo 32 del Código de Aguas que establece que *“Sin permiso de la autoridad competente, no se podrá hacer obras o labores en los álveos”* tal como se resolvió en la Resolución N° 514 de la Dirección de Aguas de La Araucanía de fecha 09 de julio de 2015.

SÉPTIMO: Que, a juicio de estos sentenciadores, adicionalmente el recurrido no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 letra a) a.2.4 del Decreto 40 de 30 de octubre de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental que obligaba precisamente a someter al Sistema de

Evaluación de Impacto Ambiental la intervención realizada por el recurrido en el estero Ralfún, por cuanto dicha injerencia indudablemente tiene la potencialidad de provocar el drenaje o desecación de un cuerpo natural de aguas superficiales como ocurre con la laguna Ancapulli, puesto que, como reiteradamente se ha venido señalando, se constató que se profundizó y ensanchó un desagüe que antiguamente estaba en desuso.

OCTAVO: Que, para llegar a esa conclusión debe tomarse especialmente en consideración la circunstancia que el recurrente tenía absoluta conciencia en cuanto a que la laguna Ancapulli corresponde a un particular nicho ecológico, por lo que se desprende nítidamente que cualquier actividad que tenga injerencia en sus desagües no puede ser desarrollada sin someterse previamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

NOVENO: Que la actuación ilegal del recurrido constituye una afectación a la garantía constitucional contemplada en el N° 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República al intervenir significativo espacio de biodiversidad que sirve de hogar a variadas especies de aves, anfibios y mamíferos.

DÉCIMO: Que, no obstante ser suficientes las consideraciones anteriores para acoger la acción constitucional impetrada, y sin que se sea pretensión de esta Corte determinar que ha existido concretamente una disminución efectiva del nivel de las aguas de la Laguna Ancapulli, lo concreto es que actualmente sus caudales de salida superan los caudales de entrada como se constata en el acápite 3.1 sobre “parámetros de caudal de agua” del informe de “Evaluación Preliminar del Estado de los Recursos Hídricos del Lago Ancapulli, Comuna de Pucón”, elaborado por el Centro de Gestión y Tecnología del Agua (CEGET) de la Universidad de la Frontera en Septiembre de 2015, el cuales se encuentra dentro de los documentos agregados a la presente causa.

Por estas consideraciones, y teniendo, además, presente lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, Garantías Constitucionales se declara:

Que **SE ACOGE**, con costas, la acción constitucional interpuesta a fojas 1 por don CARLOS REINALDO BARRA MATAMALA en contra de la sociedad “Agrícola y Ganadera San Vicente de Menetue S.A.”, representada legalmente por don Carlos Marcos Trucco Brito, disponiéndose al efecto que la recurrida:

a) Deberá retrotraer el efecto de las obras ejecutadas en el cauce del estero Ralfún que sirve de desagüe de la laguna Ancapulli, debiendo restituir dicho cauce al estado anterior a su ilegal intervención.

b) Deberá abstenerse de efectuar en lo sucesivo cualquier intervención en la laguna Ancapulli, en sus afluentes y efluentes, sin autorización previa después de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Abogado Integrante don José Martínez Ríos.
NºProtección-4336-2015.

Sr. Vera

Sra. Gutiérrez

Sr. Martínez

Pronunciada por la Segunda Sala

Presidente Ministro Sr. Alejandro Vera Quilodrán, Ministra (S) Sra. María Georgina Gutiérrez Aravena y abogado integrante Sr. José Martínez Ríos.

Santiago, catorce de enero de dos mil dieciséis.

Al otrosí del escrito folio N° 74.358: no ha lugar a los alegatos solicitados.

Al escrito folio N° 76.052: a sus antecedentes.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de catorce de noviembre de dos mil quince.

Regístrese y devuélvase.

N° 33.153-2015.